



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XVII, XXII, XXIII, 6, 9 punto 2, 29, 58, 59, 60, 81 punto 2, 85, 104, 105, 106, 116, 123, 124, 125, Segundo Transitorio, Décimo Séptimo Transitorio, Décimo Noveno Transitorio, Vigésimo Transitorio y demás artículos correlacionados en lo que impacten o tenga efectos en perjuicio de la suscrita quejosa, los que se asientan con la finalidad de destacar las disposiciones legales que me afectan y se encuentran contemplados en la Ley impugnada.

De las autoridades señaladas en los puntos del 4 al 8 que anteceden, atendiendo a sus facultades y atribuciones, se reclama:

- El **cumplimiento** y la **ejecución** en perjuicio de la suscrita, **de la citada Ley** de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima en su integridad, y en cuanto a los artículos invocados expresamente y sus correlativos, y demás cuestiones inherentes, tanto inmediatas como mediatas, entre los que destacan el descuento a mis percepciones salariales de un porcentaje mayor al que antes de dicha ley se me venía realizando, y que ahora se pretende otorgarles el carácter de créditos fiscales para el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos, así como de aquellos efectos y consecuencias que tengan como repercusión, la vulneración de mis derechos humanos, laborales y de seguridad social, que se detallarán en el apartado correspondiente.

[...]

2. Prevención y registro de la demanda. El conocimiento de la demanda correspondió, por razón de turno, a la entonces Jueza Primero de Distrito en el Estado de Colima, quien por auto de **12 de febrero de 2019** formó y registró el juicio de amparo con el número ********* y la admitió a trámite.

6. En congruencia con ello, la resolutora federal concede la protección constitucional a ***** ***** ***** , para que se le desapliquen las disposiciones contenidas en los artículos 4, fracciones XXII y XXIII, 29, 58, 59 y 60, Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Noveno Transitorios, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por cuanto a la base para fijar la cuota de pensiones a su cargo, así como por el porcentaje de la misma; debiendo recibir su remuneración conforme se venía dando con anterioridad a los actos reclamados, atento al principio de no regresión, con la obligación de aportar la cuota de pensión en los términos y porcentaje que lo venía haciendo previo a la entrada en vigor de la ley aquí reclamada; por lo que la entidad pública patronal queda vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo.
7. Asimismo, se concede el amparo para que se recalcule el concepto D03, que aparece en los recibos de pago con número de personal *****, de fechas de pago de 15 y 30 de enero de 2019, expedidas a favor de la quejosa, y en caso de que se hubiese retenido más por el concepto de “pensiones” del que habitualmente se hacía, se le devuelva la cantidad restante.
8. **Primer recurso de revisión.** En sesión ordinaria de **4 de septiembre de 2020**, este órgano jurisdiccional resolvió el amparo en revisión **533/2019** y determinó que al haberse vulnerado las reglas que norman el procedimiento en el juicio de amparo indirecto, era procedente revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para que de oficio recabara el dictamen actuarial a que hace referencia la exposición de motivos de la ley impugnada.

**Noveno Transitorios, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; por las razones y para los efectos contenidos en el Capítulo denominado "Estudio de constitucionalidad del acto reclamado".**

[...]

12. El juez federal, en una parte, sostiene la inexistencia del acto de ejecución de las normas combatidas reclamado al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, pues al rendir su informe justificado lo negó expresamente, sin que la quejosa desvirtuara dicha negativa; consecuentemente, sobresee en el juicio respecto del acto reclamado consistente en el descuento a las percepciones de la promovente del amparo.
13. En otro contexto y, de manera oficiosa, el juez de Distrito refiere que en el juicio se actualizan dos causas de improcedencia.
14. La primera, conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo; porque la quejosa reclama, indistintamente, al Gobernador, al Secretario de Gobierno y, al Congreso, todos del Estado de Colima, el mandato de publicación, observación y cumplimiento de la ley tildada de inconstitucional, lo cual puede resumirse en la orden de publicación y ejecución; sin embargo, no lo combate por vicios propios.
15. La segunda causa de improcedencia se actualiza, según el resolutor federal, de acuerdo al artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5º fracción I y 6º de la misma ley, respecto a los artículos 4, fracción XVII, 6, 9 segundo párrafo, 81 segundo punto, 85, 104, 105, 106, 116, 123, 124, 125 y el Transitorio Artículo Vigésimo, de la Ley de

percepciones, la falta de impugnación de esa disposición no genera consentimiento de la que se reclama, porque la ley que se combate contempla distintos porcentajes para el descuento de cuotas de pensión a los servidores públicos y reviste un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado.

- 24.** Finalmente, el juez federal estima que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, con base en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 77, fracción I, de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que la eventual concesión del amparo dejaría de aplicar la ley combatida, así como los artículos de la Constitución local que le dan sustento, lo cual modificaría en perjuicio de la quejosa su situación jurídica.
- 25.** Dicho juzgador estima que contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, los efectos del amparo sí pueden concretizarse en la esfera jurídica de la quejosa, pese a la aplicación ultra activa de la ley, conforme a la cual venía cotizando las cuotas de pensiones, pues ello, no constituye una prohibición constitucional.
- 26.** En otro orden de ideas, en cuanto al fondo del asunto, el juez de Distrito declara infundados, en una parte, y fundados, en otra, los conceptos de violación formulados por la quejosa.
- 27.** Infundado el primer concepto de violación, porque la ley combatida fue emitida con base en los artículos 33, fracción II, y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que faculta al Poder Legislativo Estatal a

autoridades responsables sólo podrán reclamar en revisión el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

51. Tal porción normativa posibilita la procedencia del recurso de revisión en amparo contra leyes si es interpuesto por autoridad distinta de las antes referidas, cuando controvierten la sentencia recurrida, no por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma —ni siquiera por alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley—, sino por considerar que la sentencia les genera una afectación directa, con motivo de los efectos dados a la concesión del amparo y la protección constitucional solicitada por el quejoso.
52. Esto, porque el recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades executoras para modificar la sentencia de amparo, cuando, de otorgarse la protección constitucional, les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses **y que, no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en la propia sentencia recurrida, sino de la extensión del amparo otorgado.**
53. Lo que legalmente puede ser examinado por el tribunal revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes fue establecido por el juez de Distrito, ya que sobre dicha materia están impedidas para formular agravios.
54. Es aplicable en este sentido, la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:



REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.

Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

55. En el caso a estudio, de la demanda de amparo se obtiene que la quejosa reclama la inconstitucionalidad del Decreto legislativo número 616 por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, vigente a partir del 1 de enero de 2019, en cuanto a los artículos 4°, fracciones XVII, XVIII y XXIII, 6°, 9°, segundo punto, 29, 58, 59, 60, 81 punto 2, 85, 104, 105, 106, 116, 123, 124, 125, Segundo Transitorio, Décimo Noveno Transitorio, Vigésimo Transitorio y numerales correlacionados.

56. Al respecto, la peticionaria de amparo solo atribuyó a las autoridades aquí recurrentes, Consejo Directivo y Director General, ambos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como por la Directora General y la Directora de Administración y Finanzas, ambas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,

sentencia pronunciada en un juicio de garantías, si está señalada con el carácter de ejecutora y la resolución recurrida no declaró inconstitucional el acto de ejecución respectivo por vicios propios, puesto que sólo la ordenadora se encuentra facultada para ello en tanto fue su acto el declarado inconstitucional, y esto no varía aun en el supuesto de que también la ordenadora recurra el fallo, pues además de que esa variante no está prevista en la ley, no podría depender de la voluntad de una de las partes la legitimación de otra para recurrir; de ahí, entonces, que en la hipótesis aludida deba desecharse el recurso de revisión⁴⁹.

64. Ello, en el contexto de que la protección de la justicia federal fue concedida por motivos de inconstitucionalidad de las normas y no por vicios propios de los de aplicación de estas, según se indicó en párrafos precedentes.

65. No es obstáculo para tal conclusión el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, según se dijo, como excepción a la regla general sobre la legitimación para interponer el recurso de revisión, la hipótesis consistente en que las autoridades ejecutoras, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, no controviertan los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de la ley, sino los efectos de la sentencia que concedió el amparo que les agravia.

66. Es así, porque del análisis exhaustivo a los agravios formulados por las autoridades ejecutoras aquí recurrentes se advierte que si bien aluden de manera genérica a un perjuicio en su economía, lo cierto es que realmente no cuestionan los efectos de la sentencia impugnada que concedió el amparo a

⁴⁹ Época: Novena Época. Registro: 176828. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/51. Página: 2270.

los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado.

83. La autoridad recurrente invoca la aplicación de las jurisprudencias de rubros siguientes:

ISSSTE. LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.(ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL de 2007⁵³.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIONES IV Y VI, Y 127, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁵⁴.

84. Así, la autoridad recurrente sintetiza sus agravios en 5 tópicos, a saber:

[...] a) Existe similar caso en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los incrementos que se originan a las cuotas y aportaciones, resultan justificados, pues ello puede obedecer a déficits o bien crisis financiera, circunstancias que no fueron controvertidas, ni tampoco se impugnó la forma en que se estudió para llegar a esas conclusiones, hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló en jurisprudencia P./J. 123/2008.

b) La naturaleza de vinculación para la retención de cuotas y aportaciones deriva de una relación laboral, por ende, **nada tiene que ver el argumento de que se trastoca la independencia y autonomía**

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 168631Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 123/2008Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 46Tipo: Jurisprudencia.

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2008507Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 6/2015 (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1495Tipo: Jurisprudencia.

montos superiores comparados con lo que enteraba bajo la vigencia de la ley anterior, generando una disminución en su remuneración, prohibida por el precepto constitucional de referencia.

[...]

87. De la transcripción anterior, se obtiene que el juez de Distrito basa su resolución en diferentes aspectos torales, a saber:

- a) Los artículos 4, fracciones XXII y XXII, 29, 58, 59 y 60, Segundo, Décimo Séptimo y Décimo Noveno Transitorios de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima transgreden los derechos de la quejosa a la **remuneración y no disminución salarial** previstos en los artículos 127, fracción I y 123, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) El descuento que establecen las normas reclamadas es inconstitucional no por el hecho de que corresponda a una aportación de cuota de pensiones, sino porque dicha deducción deriva de la modificación de la base de la cuota que ahora afecta no solo la percepción fija quincenal sino también el resto de las prestaciones legales y convenidas; lo que genera una **reducción en su remuneración** contraviniendo los derechos a la remuneración, asignación presupuestaria y de no disminución.
- c) Es inconstitucional que la ley de pensiones reclamada prevea la obligación de aportar la cuota de pensiones con base en un salario de cotización que se integra de mayores conceptos en relación con el que anteriormente era considerado para aplicar el

parte del producto de su trabajo, sin que medie resolución judicial.

88. Ahora bien, como se adelantó, los agravios propuestos por la autoridad recurrente —los que se analizan en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76⁵⁶ de la Ley de Amparo—, resultan **esencialmente fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida.

89. Como punto de partida para justificar esta determinación, es pertinente traer a colación que en sesión de **6 de mayo de 2021**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la controversia constitucional **66/2019**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Colima, declarando la validez de los artículos 4, punto 1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, punto 2, 58, punto 1, y 81, punto 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 28 de septiembre de 2018, así como la del Artículo Transitorio Décimo Séptimo del decreto referido.

90. En la ejecutoria de la controversia constitucional en comentario, el máximo tribunal analizó si el régimen de pensiones de los jueces y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados está protegido por el **principio de irreductibilidad salarial** previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵⁶ **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.



Mexicanos⁵⁷, — que es claro en señalar que la remuneración de los jueces y magistrados no podrá ser disminuida durante su encargo — arribando a la conclusión de que como ya había sido analizado en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 43/99, de rubro: *PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LA QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.*⁵⁸, el principio de irreductibilidad salarial **sólo protege los conceptos que la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal descritos como remuneración y no otros conceptos fuera de ese catálogo, como son las jubilaciones, pensiones y haberes**

⁵⁷ **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a II. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

⁵⁸ Citar datos de localización.

BRICIO JAVIER LUCATERO MIRANDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.6f
24/02/22 19:33:02



trabajadores, lo cierto es que ésta no es susceptible de reducir la remuneración o ingreso total que se les asigna a los funcionarios judiciales en el presupuesto de egresos del Estado.

93. Por tanto, se hizo énfasis en que las normas impugnadas escapan del ámbito de tutela del principio de **irreductibilidad salarial**, ya que, si se considerara lo contrario, el aludido principio protegería los ingresos de los funcionarios de deducciones derivadas, incluso, del aumento de impuestos, ya que es innegable que una tasa impositiva mayor también repercute en una reducción del ingreso neto.

94. Por tanto, si bien las disposiciones impugnadas fijan la cuota pensionaria en función de un porcentaje del salario de cotización de los trabajadores, lo cierto es que ésta no es susceptible de reducir la remuneración o ingreso total que se les asigna a los funcionarios judiciales en el presupuesto de egresos del Estado.

95. Así, las conclusiones alcanzadas por el máximo tribunal de nuestro país, son válidamente aplicables al caso a estudio *mutatis mutandis*⁶⁰, puesto que lo relevante del asunto es que se elucidó que la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, al aumentar el porcentaje de la cuota pensionaría que habrán de cubrir las y los trabajadores del Estado, no reduce la remuneración o ingreso total de dichos trabajadores.

96. De ahí que estas consideraciones se encuentren contrapuestas con lo resuelto por el juez de Distrito, quien

⁶⁰ Locución latina que significa ‘cambiando lo que se deba cambiar’: «Lo mismo, *mutatis mutandis*, se puede decir de la cultura» (Ocampo Testimonios [Arg. 1977]). El segundo elemento es mutandis, no mutandi.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
22330009_1089000028396394006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | BRICIO JAVIER LUCATERO MIRANDA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.6f | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 01/02/22 18:58:51 - 01/02/22 12:58:51 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 97 b1 f7 6a 67 b9 8c bd 0a 02 16 bb 52 78 ed 4e 39 5a 34 95 bd 8c 73 7e ae 69 ae e9 b7 ee 48 a9 7f f7 5e cb 91 b9 86 44 78 ea 96 7b 5b ca f9 1d 38 46 76 1f 1a 19 95 49 52 b0 21 ac d2 9d 2f a9 e8 5d b3 40 43 96 5f b0 34 2c b2 a2 05 1e cd a8 16 b1 a9 56 c9 19 9d 1b c0 76 dc 98 f3 25 2d 15 08 7d e5 67 b4 06 33 db 17 12 a0 0c e9 61 c7 10 da a7 6a af ca 5e 4b 2e ae 5c 42 fe 40 b0 9a c3 37 c5 bf 87 fb 60 c6 29 0f 4e d0 9f de 51 40 57 bc 13 a4 18 75 7d 77 db 26 e5 d9 37 72 68 d8 7c 60 a1 8f bc 1c cb 02 3b d4 f8 e0 10 66 a6 40 10 c2 ec f3 cd 99 4f 0b a9 76 bc d6 95 3e 9d 9f 29 3d 58 d2 9f bd 2e 5b 25 fb 41 64 20 5d c3 d0 3f 3d 5e d1 9d ea ac 1c ca 77 01 aa 1b 6d de e6 4d c8 92 db 67 6e 85 d2 09 a0 b3 2c a4 f5 f3 78 fd bd d0 85 a8 cd 1e 5e 45 a4 7d 56 44 db 11 b3 b9 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 01/02/22 18:58:52 - 01/02/22 12:58:52 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 01/02/22 18:58:52 - 01/02/22 12:58:52 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 93556844 | | | |
| Datos estampillados: | oBvP4dWAcIRNnRW7TtEGGyxJEqI= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | Joel Fernando Tinajero Jiménez | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.16.bb | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 01/02/22 20:29:57 - 01/02/22 14:29:57 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 88 45 a5 b0 67 1f 03 f4 7c 91 56 41 b9 53 44 08 ce 7f a2 d4 15 c0 80 94 12 54 2f 36 ff 62 4c 8d 06 f2 78 3b 57 b6 f7 bf 23 1a 29 a5 86 0c d5 76 3a 09 d7 2e 21 9e 96 57 4b 99 5e dc 0b e9 82 5b 85 99 f9 66 e3 8b b9 76 f2 f0 d7 49 bb 6b 90 f7 0a 40 f6 b9 65 1e 17 3a 68 49 4a 60 e2 31 08 c9 7c 10 83 ce 67 9c 77 db 96 fc 63 e1 37 85 d7 d3 76 88 19 55 07 6d ff ca 18 ec 7b a2 9b c4 7e 7d a1 c3 16 f7 40 e9 64 88 8e 67 a3 4b 34 22 1d fe 4b 28 40 8b 99 a4 0a 70 d1 ad 5f a3 df ef 02 0e cd 05 04 9c ef e4 ba df 44 75 a4 7e d3 b0 13 ac ee 20 64 87 b7 c7 96 16 de 7d 68 a4 15 a5 47 60 6a dc 6f eb a7 d1 61 c5 7f e1 11 ab 3e 44 7a 43 97 b0 93 6e d2 38 6e 31 8c c1 4e 31 c0 16 89 60 2f 9e 7b 5a 85 b7 a1 b4 c7 67 11 2d 47 e0 f8 8b f4 46 6a a3 08 f4 37 cd 0d bf 43 ce c9 49 e1 da | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 01/02/22 20:29:57 - 01/02/22 14:29:57 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 01/02/22 20:29:58 - 01/02/22 14:29:58 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 93586389 | | | |
| Datos estampillados: | 9446GqQSqcLdV8+p5B9vSsKyfuU= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.c1.e7 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 01/02/22 20:39:51 - 01/02/22 14:39:51 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 7f e9 f9 80 0a e1 bf aa 44 78 74 2f 07 f1 21 aa 2c 06 17 e1 ed e6 a4 1b 50 89 10 33 af f9 77 17 e5 d9 09 d1 29 5e 8c 36 98 08 05 62 f7 c8 02 a6 f3 15 68 53 15 ee 57 9b cd fa 21 bd 52 2c 5b 8f 06 f5 93 af 81 70 09 a9 78 62 05 c0 af 61 b0 bf 06 be 44 7b 29 2a a1 5a 6d d7 6f 91 12 a6 b8 e3 4c c8 d5 ed 00 b2 ef e9 84 4a d7 e2 2b b7 72 80 f5 f9 44 0c 9f 7f f9 4c e5 e8 c7 fb 8c f0 27 7a 05 d4 4a 94 23 ae 4e e6 3e 13 5a 58 99 d9 c8 cc 92 af 9d d0 8c c4 a0 cd 15 18 31 41 88 94 0e e7 3f c2 0c 16 77 92 ac 40 0e 36 62 13 0b 00 e5 e9 f1 05 5d 93 48 6f 97 87 4f 33 54 77 ac 40 49 29 46 63 0a 82 1d 2f f6 7b 5e 68 8c 99 e2 4e 93 fb 08 4f e4 9f f1 47 c7 3e 4a 27 93 87 5c e6 c6 d5 b2 47 59 a0 ee 42 ef e8 31 32 5a af f7 1c a7 cf ff 90 67 4e e5 70 78 5d 46 28 b4 cd 89 47 14 86 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 01/02/22 20:39:51 - 01/02/22 14:39:51 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 01/02/22 20:39:52 - 01/02/22 14:39:52 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 93589467 | | | |
| Datos estampillados: | y1bdCF9gWsrzizRir3PT6SttRI= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | José David Cisneros Alcaráz | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.95.61 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 01/02/22 20:55:58 - 01/02/22 14:55:58 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 98 2b e6 60 c0 56 1d 93 b8 78 76 4e bd 69 46 3c 37 88 eb 25 03 a5 d5 b7 77 98 95 e5 65 35 3e 5e 43 c1 2e fa c8 33 5b a5 36 f9 dd 17 07 51 e3 70 c7 46 9e 34 bc 0f bc f8 72 7f 1e f1 62 66 34 44 f0 72 4c 75 70 ff cf 8f e4 c1 e7 f6 99 90 15 0d df 12 d5 11 bd 7b ed 9f 1a a5 d4 2e 00 76 06 3e 7b 77 c9 34 5e 85 29 f1 b5 6c 3c 1e d1 c0 f4 18 cf 3a 84 21 e1 51 0f 8d 04 97 b7 ce 0e 93 2f bd 69 b3 18 31 d9 6b e2 59 46 1c d9 8d c3 c6 c3 9d 70 ad 28 16 0a 64 2e a8 4d 31 d5 ca a4 bd b2 eb 51 76 4b eb ec f5 3a 88 7f 67 b9 50 53 da bd b0 15 3b 59 58 48 fb cd 72 23 c7 9d 8a f4 29 2d 1a b9 bb 07 9e 73 d4 ce 7c a8 f9 0f df 22 a4 b9 e1 ad 6f 9f 02 65 ad 63 81 9a 6b 1d 9d 62 ce f6 e9 85 2b c2 70 23 c0 c6 49 1a 1c 56 dc e5 fd 88 ea 1f 68 e0 08 5b 3f 8a e1 e7 5f cc fb 4d 5e cc b2 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 01/02/22 20:55:58 - 01/02/22 14:55:58 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.03 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 01/02/22 20:55:58 - 01/02/22 14:55:58 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 93594890 | | | |
| Datos estampillados: | Q+/oZe+I5ebJ5HqQQFuZzxgvrDg= | | | |

El veinticinco de enero de dos mil veintidos, el licenciado Bricio Javier Lucatero Miranda, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública